



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0396-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: ingresos y gastos empleados para la obtención del apoyo ciudadano, candidato independiente

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó al recurrente Jorge Alfredo Lozoya Santillán, por diversas irregularidades detectadas durante la revisión de su informe de ingresos y gastos empleados para la obtención del apoyo ciudadano. Inconforme con la anterior resolución, el siete de abril de dos mil dieciocho, Jorge Alfredo Lozoya Santillán interpuso recurso de apelación y el tres de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución reclamada en lo que fue materia de impugnación. El once de mayo de dos mil dieciocho, el INE emitió resolución en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente SG-RAP-111/2018, determinando imponer una multa a Jorge Alfredo Lozoya Santillán. El veinte de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de apelación a fin de impugnar la resolución INE/CG455/2018, misma que fue confirmada el veintinueve de mayo siguiente, por la Sala Regional Guadalajara, en lo que fue materia de controversia. En contra de la resolución dictada en el expediente SG-RAP-134/2018, el uno de junio de dos mil dieciocho, Jorge Alfredo Lozoya Santillán presentó escrito de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara. El cuatro de junio siguiente, se recibió en este Tribunal Electoral el oficio TEPJF/SRG/P/GVP/258/2018, mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior y las constancias atinentes. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-396/2018.

El actor impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-134/2018 por la que confirmó la resolución INE/CG455/2018 en la que fue impuesta una multa al mismo recurrente por irregularidades detectadas durante la revisión de su informe de ingresos y gastos empleados para la obtención del apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente a la elección de miembros del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua. En tal sentencia, la responsable analizó los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales se encuentran vinculados a cuestiones de análisis de mera

legalidad: • En cuanto a los cuatro agravios que refieren a una indebida identificación y atribución de gastos como no reportados, la Sala Regional responsable se pronunció de forma conjunta sobre la inoperancia de éstos, dado que consideró que los mismos refieren a planteamientos que no fueron hechos valer cuando el actor tuvo oportunidad de realizar las aclaraciones conducentes una vez que le fue notificado el oficio en el que se identificaron esos gastos para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera. • En lo que atañe al argumento –agravio 5– que señala una falta de exhaustividad puesto que la responsable omitió analizar la factura de Gastronomía parralense S.A. de C.V., que incluye los gastos atribuidos como no reportados, la Sala Regional estimó como infundado este motivo de disenso porque dicho comprobante solamente hace referencia a “consumo”, sin que comprenda los conceptos que no fueron reportados. • Respecto al motivo de inconformidad –agravio 6– que plantea que la sanción impuesta resulta excesiva, desproporcionada y carente de motivación legal, la responsable se pronunció, en el mismo sentido que respecto del agravio anterior, debido a que, al realizar el estudio de cada uno de los elementos analizados para la individualización e imposición de la sanción, así como diversos criterios jurisprudenciales, la Sala Regional determinó, por un lado, que la individualización de la sanción impuesta al recurrente, se encuentra debidamente fundada y motivada y, por otro, que la multa aplicada no resultaba excesiva y desproporcional. • Finalmente, en cuanto al motivo de disenso –agravio 7– que afirma que no fue acatado lo mandado en la sentencia dictada en el expediente SG-RAP-111/2018, la Sala responsable estimó este agravio como inoperante, porque con el estudio de los agravios anteriores estaba revisada la legalidad de la resolución emitida por el INE.

La Sala Superior afirma que resulta evidente que la Sala Regional Guadalajara en la resolución controvertida comprobó que la resolución INE/CG455/2018 se constriniera a un adecuado ámbito de legalidad.

En cuanto a los planteamientos contenidos en el escrito de demanda de reconsideración, hechos valer ante esta instancia jurisdiccional federal el recurrente reclama la ilegalidad de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, pues a su parecer: • Agravio primero. La Sala Regional Guadalajara viola en su perjuicio los principios de legalidad y certeza, al omitir tomar en cuenta que la resolución INE/CG455/2018 fueron consideradas como subsanadas las supuestas omisiones de gastos no reportados, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo que se afirma en la sentencia controvertida, el recurrente sí emitió respuesta a las irregularidades planteadas. • Agravio segundo. La sentencia controvertida adolece de una debida fundamentación y motivación, puesto a juicio del actor la sanción resulta excesiva y desproporcionada al imponerse un porcentaje del 140% del monto involucrado, lo cual constituye una violación al principio de proporcionalidad de las penas establecido en el artículo 22 de la Constitución, a pesar de que reportó el evento en el que fueron identificados los gastos señalados como no reportados y que la autoridad administrativo consideró como subsanados alguno de ellos al grado que disminuyó el monto involucrado de la infracción. • Agravio tercero. La responsable violenta en perjuicio del recurrente, los principios de exhaustividad, legalidad y objetividad que deben imperar en el proceso electoral, al no tomarse en cuenta el escrito que exhibió a la autoridad electoral administrativa en la que especificó los conceptos que amparaba la factura expedida por el proveedor Gastronomía parralense S.A. de C.V.

La Sala Superior afirma que los agravios formulados por el recurrente en el presente recurso de reconsideración, no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiera omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional. Por el contrario, los planteamientos del recurrente hacen alusión a cuestiones de legalidad, vinculadas con la valoración de pruebas y lo que considera una indebida interpretación de la normativa en la sentencia controvertida, sin que aduzca agravios de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubieran hecho valer ante la Sala responsable.

Por lo expuesto, la Sala Superior afirma que el recurso de reconsideración es improcedente, porque no se surte alguno de los requisitos especiales de procedencia, y desecha de plano la demanda.